

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00459/2017

Procedimiento: 14/2017

**EN NOMBRE DEL REY**

Se ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En la Ciudad de Toledo a 31 de julio de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número UNO de Toledo y su provincia, **DOÑA PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO**, los precedentes autos número 14/2017, seguidos a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXXXXXX**, defendido por la Letrada D.<sup>a</sup> Beatriz Álvarez Díez, frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** representado y defendido por el Letrado XXXXXXXXXXXXXXXX, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5 de enero de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio tuvieron lugar el día 20 de julio de 2017, al que comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare la Invalidez propuesta y la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de la prestación correspondiente; la parte demandada se opuso alegando la inexistencia de la mentada invalidez, por no alcanzar las limitaciones el grado pretendido; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** XXXXXXXXXXXXXXXX, con DNI XXXXXXXXXXXX nacido el XX de XXXXX de XXXX y en alta/situación asimilada al alta en Régimen General de Seguridad Social como conductor de camiones, actuando como empleadora la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXX., donde tiene acreditado el suficiente período de carencia, con núm. de la S.S. XXXXXXXXXXXXXXXX, causó baja derivada de enfermedad común el 26 de marzo de 2015.

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente de incapacidad permanente a instancia del INSS, con fecha 30 de agosto de 2016 se emitió informe de evaluación de incapacidad laboral en el cual constan como deficiencias más significativas: “Miotonía congénita hereditaria autosómica recesiva (inicio síntomas 2 años).” Como limitaciones orgánicas y funcionales: “BEG, hipertrofia muscular generalizada, dificultad para el inicio de la marcha desde sedestación (no así cuando esta en bipedestación), hipertonía durante unos segundos si realiza contracción muscular, posteriormente cede y aparente funcionalidad normal durante la actividad controlada, manos funcionales con dificultad de la extensión dedos si previamente realiza fuerza. Escasa reacción ante los imprevistos. CK en marzo/15.” Concluye el médico evaluador que se halla limitado para trabajos en alturas y tareas que precisen respuesta rápida o deambulación por terrenos irregulares o deambulación con terrenos planos con premura. También limitación para tareas que impliquen moderados esfuerzos físicos”.

Tras dictamen propuesta de 31 de agosto de 2016 se dicta resolución de fecha 26 de septiembre de 2016 por la que se declara a la demandante afecta de incapacidad permanente en el grado total con una base reguladora XXXXX euros/mes, porcentaje del 55% y fecha de efectos 23 de septiembre de 2016.

Contra la resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa, que fue desestimada en resolución de 16 de noviembre de 2016.

**TERCERO.-** Se solicita la declaración de una Invalidez Permanente Absoluta, siendo la base reguladora de dicha prestación la de XXXXX euros/mes y fecha de efectos 23 de septiembre de 2016.

**CUARTO.-** Quien hoy acciona sufre como patologías más significativas:

-miotonía congénita de Becker, diagnosticada en el año 2007 que en el año 2015 inicia cuadro con debilidad muscular y contracturas musculares y articulares. Presenta hipertrofia muscular. Limitación para ponerse en pie desde posición de sentado, andar por terrenos irregulares o con rapidez. Frecuentes caídas.

-lumbalgia crónica inespecífica.

-trastorno de adaptación ansioso depresivo en tratamiento por servicio de psiquiatría.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental obrante en el expediente administrativo sobre el contenido de los números primero al tercero y hecho cuarto de la documental médica obrante al expediente administrativo, reflejada en el informe emitido por médico evaluador, así como de la aportada por la parte actora en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** Conforme establece el art. 194 en relación con art. 193 Ley General de Seguridad Social (TR 8/2015 de 30 de octubre), en la redacción dada por la DT 26ª del mismo texto legal se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87) , sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias

subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 137 LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-86).

**TERCERO.-** Siguiendo la anterior doctrina, en el presente supuesto, ha podido constatarse que la patología principal que sufre la parte demandante, es la diagnosticada como miotonía congénita hereditaria autosómica recesiva, enfermedad previa a la afiliación del actor pero que desde el año 2015 incrementa su sintomatología originando al actor limitaciones para actividades físicas que exijan reacción inmediata, así ponerse de pie, deambular con premura o subir alturas, apreciándose una hipertrofia y debilidad muscular. Pero en modo alguno resulta acreditado que el actor se halle limitado para actividades que no comprendan tales requerimientos físicos, de carácter sedentario, liviano o incluso manual, pues mantiene la deambulación autónoma y no constan informes referidos a la afectación de la enfermedad congénita a las manos.

En definitiva el estado actual de la demandante no puede subsumirse en la situación protegida en el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya que los padecimientos señalados, solo le pueden impedir realizar las actividades propias de su profesión u oficio de conductor de camión, pero no aquellos otros trabajos sedentarios o livianos sin exigencias de esfuerzo físico alguno.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

### FALLO

Desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **XXXXXXXXXXXX** frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** debo de absolver y absuelvo al Organismo demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma y para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA** cabe **RECURSO DE SUPPLICACION**, que deberá ser anunciado ante este Juzgado de lo Social dentro de los **CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION**, por comparecencia o por escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.